

INFORME SECRETARIAL: 30 de septiembre de 2020. Señora Juez, le informo que, verificado el Sistema de Consulta Judicial, no se encuentran memoriales pendientes por resolver. A Despacho para proveer.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO  
SECRETARIA



Auto interlocutorio	1439
Radicado	05266 40 03 002 2020 00149 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Villas de la Candelaria Parcelación Campestre P.H.
Demandado	Andrés Felipe Álvarez Estrada
Decisión	Termina proceso por desistimiento tácito

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Envigado, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que el proceso se terminará por desistimiento tácito entre otros eventos en la siguiente hipótesis:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

En ese orden, se tiene que en el presente caso se satisfacen los presupuestos para la terminación del proceso por desistimiento tácito ya que, a pesar de haberse requerido al demandante para que diera impulso al proceso, este no se pronunció al respecto.

No habrá lugar a condena en costas por disposición legal.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado Antioquia,



RESUELVE:

PRIMERO: Terminar por desistimiento tácito el proceso ejecutivo instaurado por Villas de la Candelaria Parcelación Campestre P.H. contra Andrés Felipe Álvarez Estrada.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, previo a lo cual, deberá aportarse el respectivo pago del arancel judicial (Acuerdo 1272 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura). Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO  
Juez

ACE